

AUTO No. 1426

Valledupar, 07 DIC 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEISON EDUARDO MELGAREJO CUETO, IDENTIFICADO CON CC N° 1.045.230.417 DE LURUACO – ATLÁNTICO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de noviembre de 2018, esta Corporación recibió oficio mediante el cual el Patrullero JOSE IGNACIO LEÓN GARCÉS, Integrante Escuadra Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburo N° 2 – El Cesar, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental, treinta y dos (32) metros cúbicos de madera de nombre común Campano, la cual era transportada en un vehículo marca Chevrolet, de placas SEK 859, modelo 2006. Ésta fue incautada cerca al peaje de El Copey – Cesar.

Dicho producto forestal (madera), fue decomisado al señor: JEISON EDUARDO MELGAREJO CUETO; identificado con C.C N° 1.045.230.417 de Luruaco – Atlántico, por no aportar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de Diversidad Biológica expedido por la Autoridad Ambiental.

Los treinta y dos (32) metros cúbicos de madera, fueron decomisados bajo la premisa ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, de la que habla el Art. 328 de la Ley 599 de 2000.

Que mediante Resolución 271 del 26 de noviembre de 2018, se legalizó medida preventiva consistente en el “*DECOMISO PREVENTIVO DE TREINTA Y DOS (32) METROS CÚBICOS DE MADERA DE ESPECIE CAMPANO*”.

Que mediante Auto N° 1403 del 27 de noviembre de 2018, se ordenó visita de inspección técnica en el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre (CAVFFS) ubicado en el municipio de Valledupar – Cesar, comisionando a los funcionarios: NASIRES AVELINO LLAMAS OROZCO y JEAN CARLOS OROZCO DURÁN, para el día 27 de noviembre de 2018.

Que en el informe allegado por los funcionarios, se tiene lo siguiente:

“Que el día 28 de noviembre de 2018, se realizó la diligencia en mención en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAVFFS). En donde se pudo constatar la existencia total de 196 piezas de madera en bloques de la especie Algarrobillito – Campano (Samanea Saman) la cual se identificaron uno a uno debido a la heterogeneidad y posteriormente realizar el conteo y medidas de los mismo. Durante la diligencia se contó con el apoyo del personal adscrito al convenio del CAVFFS.

Es preciso anotar que del total de bloques de maderas 97 de estos no fue posible hacer medición del largo, toda vez que la forma en como estaban apilados no permitió tal acción.

El volumen de la madera inventariada es de 16.6 M3 equivalentes a 7.038 pies tablares. El valor de la compra del pie tablar se encuentra a \$800, lo que genera un avalúo de \$ 5. 651. 927 (cinco millones seiscientos cincuenta y un mil novecientos veintisiete pesos), de igual manera esta especie de madera no se encuentra en ningún grado de amenaza.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía municipio de La Paz – Lote 1 / Valledupar – Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

Continuación Auto N°
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEISON EDUARDO MELGAREJO CUETO,
IDENTIFICADO CON CC N° 1.045.230.417 DE LURUACO – ATLÁNTICO, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

1426 07 DIC 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO

Es preciso anotar que de acuerdo a oficio de la Policía Nacional de fecha 24 de noviembre de 2018, el presunto infractor es el señor JEISON EDUARDO MELGAREJO CUETO, a quien se le realizó la incautación de dicha madera.

Nota: conforme al manual de cubicación cuando la madera tiene presentación en bloques se deduce que ésta representa el 50% del árbol, ya que al transformarla a bloque, la pérdida en los orillos es de 50%”.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que en su artículo 79, manifiesta que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 95 de la Carta Política, numeral 8 señala: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

III. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Que el Artículo 31 de Ley 99 de 1993 indica que: “Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- Artículo 14- Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; (...). ”

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) “se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos”

Continuación Auto N°

1426070012018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEISON EDUARDO MELGAREJO CUETO,
IDENTIFICADO CON CC N° 1.045.230.417 DE LURUACO - ATLÁNTICO, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996) adopta las siguientes definiciones:

- **"Tala.** Es el apeo o el acto de cortar árboles
- **Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
- **Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 De 2015 (Artículo 23 - Decreto 1791 de 1996) señala que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 74 - Decreto 1791 de 1996) manifiesta que: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.5 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 78 - Decreto 1791 de 1996) señala que: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 79 - Decreto 1791 de 1996) manifiesta que: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 80 - Decreto 1791 de 1996), señala que: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

Continuación Auto N° **1420** 07 DIC 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEISON EDUARDO MELGAREJO CUETO, IDENTIFICADO CON CC N° 1.045.230.417 DE LURUACO – ATLÁNTICO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

IV. CONSIDERACIONES

Que, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes realizada por el señor JEISON EDUARDO MELGAREJO CUETO, identificado con C.C N° 1.045. 230.417 de Luruaco - Atlántico, debido a que no tramitó ante esta Autoridad Ambiental, el permiso de Aprovechamiento Forestal y el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de las ciento noventa y seis (196) piezas de madera en bloque de la especie Algarrobito, las cuales fueron incautadas por el Patrullero. José Ignacio León Garcés, Integrante Escuadra Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburo N° 2, cerca al peaje ubicado en el municipio de El Copey – Cesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Continuación Auto N° **1426 07 DIC 2018** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JEISON EDUARDO MELGAREJO CUETO, IDENTIFICADO CON CC N° 1.045.230.417 DE LURUACO - ATLÁNTICO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor JEISON EDUARDO MELGAREJO CUETO, identificado con C.C N° 1.045. 230.417 de Luruaco - Atlántico, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARAGRAFO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JEISON EDUARDO MELGAREJO CUETO, para lo cual, librense por Secretaría los oficios respectivos.

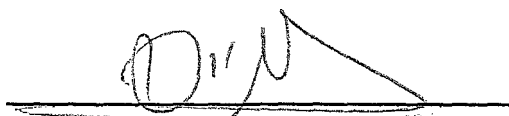
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Valledupar, el

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR PINZÓN JOIRO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Proyectó: (LSJ – Abogada Externa) 